



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1392

REF: Ejecutivo Laboral de 1ª Instancia de PORVENIR S.A. VS. MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2019-00137-00

Cartago (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el **día miércoles 24 de noviembre de 2021 a la hora de las 10:00 a.m.** porque actualmente no es apoderado del Municipio de Obando, está en el trámite de sustitución o renuncia del poder, entrega de expedientes y liquidación del contrato.

Se accede a lo solicitado, en consecuencia, señálese **día jueves 27 de enero de 2022 a la hora de las 10:00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial, para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

**El auto anterior se notifica hoy
23 de noviembre de 2021**



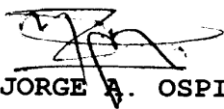
JORGE A. OSPINA G.
Srio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 08 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1398

REF: Ord. 1ª Inst. de MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO Vs. SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OTRO.

RAD: 2021-00158-00

Cartago, Noviembre veintidós de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., persona jurídica representada legalmente por el señor ANTONIO CHAR CHALJUB, mayor de edad y con domicilia en la ciudad de Barranquilla, o por quien haga sus veces y en contra de la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., persona jurídica representada legalmente por la señora ADRIANA MARGARITA OSPINA MACIAS, mayor de edad y con domicilia en la ciudad de Barranquilla, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

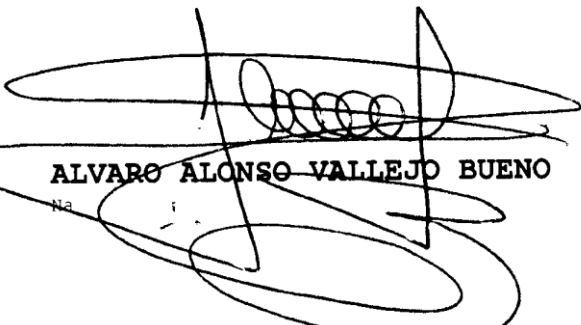
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar los documentos: con relación a

la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.:** Contratos civiles y/o comerciales que tenga o haya tenido con las empresas donde estuvo vinculada la demandante que son: 1) Arias Asociados S.A., hoy en día denominada como Ingeaseo SA.; 2) Cooperativa de Trabajo Asociado Sigla Cooservicios; 3) Precooperativa el Éxito en Mantenimiento y Servicios en liquidación; 4) Operador de Servicios Excelsior S.A.S. 5) Copia de desprendibles de pago respecto a cualquier concepto, que se hayan realizado a nombre de la demandante como servidora que prestaba los servicios a Olímpica SAS en nombre de otras empresas; con relación a la empresa **Operador de servicios Excelsior S.A.S.:** 1) Copia de los contratos de trabajo en los que actúa como trabajadora o contratista la demandante; 2) Desprendible de pago de los salarios del último año de trabajo; 3) Liquidación laboral realizada a la finalización del contrato de trabajo; 4) Soporte de consignación a las cesantías del tiempo en que les presto servicios la demandante; 5) Examen médico de ingreso, periódicos o de egresos relacionados con la salud y seguridad en el trabajo; 6) Recomendaciones laborales que realizaron conforme a los memoriales que les llegaron de la EPS Coomeva; 7) Contratos que hayan suscrito con la empresa Olímpica S.A.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO LOPEZ CRUZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 225.199 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante señora MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 23 DE 2021**

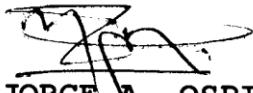
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 08 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1390

REF: Ord. Lab. De 1ª. De OMAR DE JESUS MORALES ESCALANTE
Vs. DANILO ALVAREZ VILLEGAS

RAD: 2021-00242-00

Cartago, V, Noviembre veintidós de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión ajuste de salarios, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

b) De conformidad con lo exigido en el numeral 8º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrado corresponde a la utilizada por las personas naturales, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

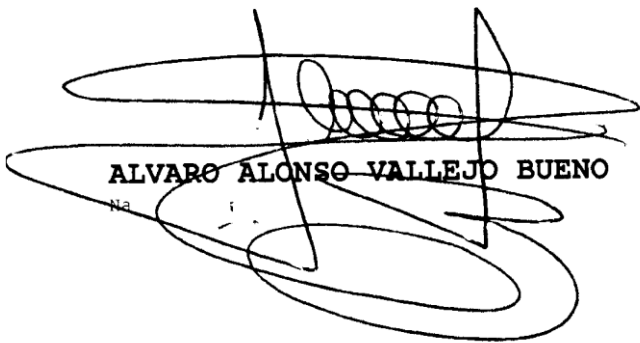
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 23 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 08 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1391

REF: Ord. Lab. De 1ª. De JAVIER MAURICIO GARCIA Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2021-00240-00

Cartago, V, Noviembre veintidós de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y reintegro de sumas dinerarias por concepto de pagos efectuados al sistema de seguridad social, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) No se aportó con la presentación de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que deberá de allegarlo.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrado corresponde a la utilizada por las personas naturales, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

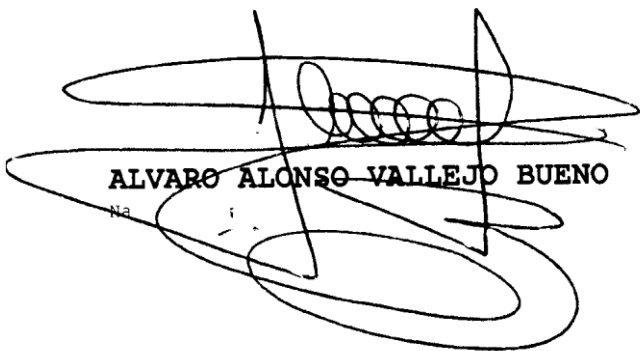
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 23 DE 2021

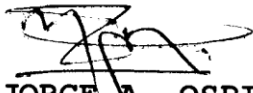
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 08 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1393

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ANGIE YISED VEGA PEÑA Y OTRO Vs. MAZIVO GROUP S.A.S.

RAD: 2021-00228-00

Cartago, V, Noviembre veintidós de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El apoderado judicial de la demandante carece de poder para reclamar a nombre del menor MATHIAS QUINTERO VEGA, hijo de la demandante, las pretensiones que está persiguiendo con la demanda, ya que el aportado lo fue en nombre propio por lo que deberá de allegar un nuevo memorial poder que contenga la facultad de reclamar los pedimentos solicitados en la acción judicial que entabla.

b) No se aportó con la presentación de la demanda los anexos relacionados como hoja de vida e historia clínica del fallecido CRISTHIAN HERNEY QUINTERO LLANOS, por lo que deberá el togado allegarlos.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física o electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona jurídica, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

d) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo

escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 191

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 23 DE 2021

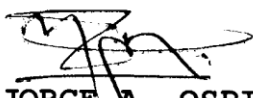
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 08 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1394

REF: Ord. Lab. De 1ª. De JEFFERSON SANCHEZ BURITICA Vs. KRIBA INGENIEROS LIMITADA.

RAD: 2021-00241-00

Cartago, V, Noviembre veintidós de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No está clara la pretensión 5 del numeral 3 en donde se indica intereses, sin especificar sobre que pretensión, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) El hecho 28 se dirige en contra de una persona jurídica diferente a la demandada, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia.

c) No está claro en los hechos de la demanda el por que se llama a juicio a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que deberá el togado en nuevos fundamentos facticos manifestar su llamado a dicha entidad.

d) La pretensión sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

e) No apporto la constancia de envió de la reclamación administrativa realizada al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo que deberá de allegarlo.

f) De conformidad con lo exigido en el numeral 8° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>191</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
NOVIEMBRE 23 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	